SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Sadduling [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00266, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *declara la inconstitucionalidad del art. 104 de la Ley núm. 146-02 del año 2002.* ***TERCERO:*** *rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señaladas.* ***CUARTO:*** *rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***QUINTO:*** *confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, indicando que la suma fijada por el juez de primer grado se divide de la siguiente manera: El 50% para resarcir los daños morales y otro 50% para los daños materiales.* ***SEXTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 358-2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 14 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 385/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de los recurrentes, con motivo a un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00317, de fecha 28 de julio de 2021, se acogió la acción y se condenó al demandado [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, asimismo, se declaró la referida condena común y oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; **b)** la parte demandada primigenia apeló dicha decisión, recurso que la corte *a qua* rechazó, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirma la sentencia de primer

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

grado, supliendo los motivos en cuanto a la distribución de los daños morales y materiales.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida. De manera principal, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso, porque la sentencia impugnada ratifica una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 29 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños morales y materiales causados a [redacted], con oponibilidad de la decisión a

la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua* al estatuir sobre la apelación promovida por la parte demandada primigenia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la referida suma pecuniaria.

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, procede acoger el incidente planteado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida formula en su memorial de defensa una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización a su favor de RD$700,000.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

9) A pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa a los

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurrentes, al tenor del acto núm. 385/24, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estos no depositaron su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo establece el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado (...).*

11) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra

sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe, con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) En este caso particular, la parte hoy recurrente interpuso un recurso, que resulta inadmisible por la cuantía del monto debatido en la alzada, no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00266, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0006
Exp. núm. 0506-2020-ECIV-00104
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*